



AUTO N° 6070

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Luis Alejandro Orejuela Mendoza, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad LAOREM INTERNATIONAL S.A., identificada con el número de Nit. N° 830.073.549-5, a través de los radicados 53451 de 22/10/2009, 23886 de 04/05/2010 y 40950 de 26/07/2010, presentó documentación para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en materia de vertimientos a favor de la sociedad, ubicada en la calle 63 D No. 70 D 49 (Parte Administrativa y Almacenamiento de Materias Primas) y la transversal 70 C Bis No. 63 B 04 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que mediante Auto No 3145 de 28/11/2006, se dio inicio al trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos de la sociedad LAOREM INTERNATIONAL S.A.

Que mediante Resolución No. 2135 de 29 de julio de 2008, esta entidad otorgó permiso de vertimientos a la sociedad LAOREM INTERNATIONAL S.A., por el término de cinco (5) años, y estableció el cumplimiento de unas obligaciones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la sociedad LAOREM INTERNATIONAL S.A. frente a las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos, se realizó el análisis de los radicados 53451 de 22/10/2009, 23886 de 04/05/2010 y 40950 de 26/07/2010, los cuales fueron evaluados por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del Concepto Técnico No. 13251 de 17 de agosto de 2010, en cuyo numeral 6 -CONCLUSIONES-, determinó:



2006ER47744 EXP





6070

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p> <p>Justificación</p> <p>De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente DM-05-2006-2501 y una vez consultado el Sistema CORDIS, la empresa o dio cumplimiento a lo solicitado en el artículo 2 de la Resolución 2135 del 2008 respecto a la presentación de las curvas de biodegradabilidad de los detergentes biodegradables utilizados en labores propias del establecimiento, programa de ahorro y uso eficiente del agua para el año 2008 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373/97 y la caracterización de los vertimientos para marzo de 2009 y 2010, a través del radicado 2010ER23886 del 014/05/2010 informa que el 24/05/2010 realizará una nueva caracterización de vertimientos de 8:00 a.m. a 4: 00 p.m.</p> <p>Respecto a los resultados contenidos en el Informe de Caracterización de vertimientos remitidos a la SDA a través del radicado 2010ER23886 del 04/05/2010 y comparados con la Resolución 1074 de 1997 de establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumple los valores máximos permisibles para los parámetros monitoreados: Fenoles, Grasas y Aceites, pH, SAAM, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales Sulfuros, Temperatura. • No cumple el valor máximo permisible para los parámetros de BBO5 y DQO... 	<p>No ✓</p>
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</p> <p>Justificación</p> <p>Incumple los literales b), c), d), e), f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ha diseñado e implementado el PGIRP de los RESPEL generados por el laboratorio de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MAVDT. • No ha identificado la peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos generados. • No garantiza el empaqueo y rotulado de los residuos peligrosos generados de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. • No tiene las Hojas de seguridad de los RESPEL generados, no ha verificado las condiciones de transporte de las RESPEL. • DE acuerdo a las cantidades generadas de RESPEL mensualmente y a la Res. 1362/07 no se ha registrado como generador de RESPEL. 	<p>No ✓</p>

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que la empresa no dio cumplimiento a lo solicitado en el artículo 2 de la





E - 6070

Resolución 2135 del 29/07/2008 respecto a:

- La presentación de las curvas de biodegradabilidad de los detergentes biodegradables utilizados en labores propias del establecimiento.
- El programa de ahorro y uso eficiente de agua para el año 2008 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.

Adicionalmente se evidenció incumplimiento de los valores máximos permisibles de DBO5 y DQO para el informe de caracterización presentado bajo el radicado 2010ER23886 del 04/*05/2010 por el cual se sugiere al grupo jurídico de la subdirección **tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico por el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y a la resolución 2135 del 2008 por medio del cual se le otorgó el permiso de vertimientos...**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

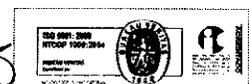
Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre





6070

otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la sociedad LAOREM INTERNATIONAL S.A., **no cumple** con la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, tal como se concluyó en el Concepto Técnico No. 13251 de 17 de agosto de 2010.

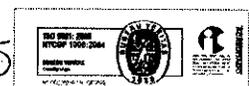
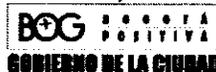
Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la sociedad LAOREM INTERNATIONAL S.A., en su condición de responsable de no dar cumplimiento a lo solicitado en el artículo 2 de la Resolución 2135 del 29/07/2008 respecto a: 1. La presentación de las curvas de biodegradabilidad de los detergentes biodegradables utilizados en labores propias del establecimiento. 2. El programa de ahorro y uso eficiente de agua para el año 2008 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; Adicionalmente se incumple los valores máximos permisibles de DBO5 y DQO para el informe de caracterización.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad LAOREM INTERNATIONAL S.A., identificada con el número de Nit. N° 830.073.549-5, representada legalmente por el señor Luis Alejandro Orejuela Mendoza, ubicada en la calle 63 D No. 70 D 49 (Parte Administrativa y Almacenamiento de Materias Primas) y la transversal 70 C Bis No. 63 B 04 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor Luis Alejandro Orejuela Mendoza, identificado con la cédula No 79.117.372 en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la sociedad LAOREM INTERNATIONAL S.A., ubicada en la calle 63 D No. 70 D 49 (Parte Administrativa y Almacenamiento de Materias Primas) y la





6070

transversal 70 C Bis No. 63 B 04 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 NOV 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los _____

Proyectó: Ingrid Suárez
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila
C.T. No 13251 de 17 de agosto de 2010
Exp: DM-05-2006-2501
Laoream International S.A.



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los Trece (13) días del mes de Diciembre del año 2010, se notificó personalmente el contenido de Budo 6070-10 a señor (o) Luis Alejandro Ojeda en su calidad de Representante Legal

identificado (a) con Cédula de ciudadanía número 79.117.372 de Fontibon quien fue informada respecto a el Budo 6070-10

El Notificador: [Signature]
Dirección: el Budo 6070-10
Teléfono (s): 4306210

QUIEN NOTIFICA: [Signature] Gustavo -6

En Bogotá, D.C., el día 14 del mes de DIC del año 2010

presente para [Signature] en nombre de [Signature]

[Signature]
FUNDACION DE COOPERATIVAS